

# REVISTA DE DERECHO CONCURSAL **ICAV**

## EDITORIAL

**SERGIO SÁNCHEZ GIMENO**

## ARTÍCULOS

**CARLOS SALINAS**

¿REALMENTE VA A SERVIR PARA ALGO EL  
PROCEDIMIENTO DE CONTINUACIÓN PARA  
MICROEMPRESAS?

## FIRMA INVITADA

**CARLOS GÓMEZ ASENSIO**

¿ES POSIBLE UNA SOLUCIÓN CONSERVATIVA  
PARA LA MICROEMPRESA?

**PAULA HERRERO**

LA NUEVA LIQUIDACIÓN CONCURSAL A LA LUZ  
DE LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE.

## ENTREVISTA

**JUANA PULGAR EZQUERRA**

Catedrática de Derecho Mercantil de la  
Universidad Complutense de Madrid

# LA REFORMA CONCURSAL, A PRUEBA

Este cuarto número de la Revista de Derecho Concursal del ICAV ve la luz cuando apenas han transcurrido dos meses desde la publicación de la reciente reforma concursal.

Es posible que el sufrido profesional que, por azar o por vocación, dedica su actividad a la materia concursal, contemple la reforma con cierto cansancio y con la sensación de que, como protagonista no deseado de una suerte de mito de Sísifo, tiene que hacer un nuevo e importante esfuerzo de aprendizaje y adaptación. Y es un sentimiento explicable. Los que cuentan con alguna veteranía en estas lides recordarán el convulso período de la crisis, que motivó una sucesión constante de modificaciones de la Ley Concursal de 2003, en un ejercicio de prueba-error que pareció no tener fin. Tras un período de relativa calma en la producción legislativa, nuestro legislador, coincidiendo con la crisis del COVID, puso a prueba, de nuevo, la conocida capacidad de nuestros profesionales con el TRLC de mayo de 2020. Son muchos los que, no sin cierta nostalgia, tuvieron que hacer un renovado esfuerzo para comenzar a invocar los artículos 583 a 594 del TRLC, al referirse a la comunicación de la apertura de negociaciones para un acuerdo de refinanciación, en lugar del artículo 5 de la LC. Consciente de todo ello, el mismo legislador comenzaba el preámbulo del TRLC 2020 afirmando, de forma apodíctica, y casi a modo de disculpa implícita, que la historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas. Pues bien, ya en ese momento era sabido que tendría que venir otra reforma, en este caso, impuesta por la necesaria transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 2019/1023, que es, justamente, la reforma que ha alumbrado la Ley 16/2022, publicada el pasado día 6 de septiembre.

Para poner las cosas en su contexto y, quizás, para llamar la atención de algún despistado, conviene tener en cuenta que no estamos ante una reforma de carácter puramente cosmético o coyuntural. Por el contrario, se trata de la reforma de mayor calado que ha experimentado el marco legal de la insolvencia en las últimas dos décadas. Es posible que suene a conocido el proclamado objetivo, que ya inspiró reformas anteriores y que también inspira la actual, de lograr una mayor eficacia de las instituciones concursales y preconcursales y una mayor flexibilidad, agilidad y reducción de costes. Los materiales de construcción utilizados, con algunas excepciones relevantes, tampoco son completamente novedosos. Pero la realidad es que el resultado presenta un cierto halo de novedad que, en una parte, puede responder a la necesaria adaptación a las directrices emanadas de la normativa europea pero que, en otra, parece ser fruto de la experiencia acumulada a lo largo de los años de la práctica concursal.

La reforma es poco fiel a la tradición y rompe, cuando considera que es necesario, con algunas de las reglas consagradas hasta el momento. Entre los ejemplos que pueden citarse destaca la regulación de la liquidación concursal, que centra el objeto de uno de los artículos incluidos en este número de la Revista. De forma muy general y con los matices que se quiera, la nueva regulación termina con la figura de los planes de liquidación y dota de mayor flexibilidad al procedimiento, sin perjuicio del sometimiento a las reglas que, en su caso, haya podido establecer el juez del concurso.

En algunas materias, la regulación es radicalmente nueva, como sucede en el caso del procedimiento especial para microempresas, previsto en el Libro Tercero del TRLC, que también será objeto de análisis en la presente publicación de la Revista. El procedimiento está circunscrito a las personas que

realicen una actividad económica de pequeñas dimensiones en los términos definidos normativamente. Se trata, como ha mostrado la práctica reciente, de los deudores que constituyen el grueso de los procedimientos de insolvencia tramitados en nuestro país. Entre otros muchos aspectos, el procedimiento especial se caracteriza por la simplificación, la agilidad y el intento de reducción de costes, con utilización generalizada de formularios y de las nuevas tecnologías, por la atribución de un especial protagonismo al deudor y a los acreedores y una notable reducción del campo de actuación de la administración concursal y por la específica regulación de algunas instituciones clásicas en nuestro derecho concursal, como son las acciones rescisorias y la calificación concursal de responsabilidad concursal, que en la práctica, limitará su aplicación.

Todo eso, que puede constituir, con los matices oportunos, una respuesta legislativa adecuada, ha de aterrizar en una realidad que, sin duda, constituirá un buen banco de pruebas para la reforma. Las últimas estadísticas publicadas muestran un repunte de las refinanciaciones y un aumento significativo en el número de concursos de acreedores que, quizás, no se explique del todo por el fin de la moratoria concursal. La situación económica actual, caracterizada por la subida de los tipos de interés y las altas tasas de inflación, que tiene, además, perspectivas de agravarse en los meses venideros, se produce en un momento en el que una parte de nuestro tejido empresarial no se ha recuperado, completamente, del impacto de la pandemia del COVID.

No es dudoso que todo ello va a traducirse en una tensión importante para nuestros juzgados de lo mercantil. Al incremento de la carga de trabajo generada por los procedimientos de insolvencia derivada del contexto económico y de la atribución a los juzgados de lo mercantil de competencia en materia de concurso de persona natural que no sea empresario, se sumará el mayor esfuerzo que conlleva la aplicación de una nueva normativa, incluida la problemática de derecho transitorio que suscita. En relación con esta cuestión, debe recordarse que el próximo uno de enero de 2023 entrará en vigor el procedimiento especial para microempresas al que se ha hecho referencia. No puede desconocerse, por otro lado, que la aplicación de la reforma exige la habilitación de medios materiales específicos – entre otros, la plataforma electrónica de liquidación de bienes a la que hace referencia la disposición adicional segunda de la Ley 16/2022-.

Sin duda, un panorama interesante que, vistas pasadas experiencias, no invita a un excesivo optimismo. En cualquier caso, habrá que esperar un tiempo prudencial para realizar una valoración ajustada, con la esperanza de que, en esta ocasión, los buenos propósitos vengán acompañados de resultados y no de nuevas reformas.

**SERGIO SÁNCHEZ GIMENO**

*Abogado.  
Socio de Uría  
Menendez.*



## 02

EDITORIAL:  
**SERGIO SÁNCHEZ**  
La reforma concursal, a prueba

## 04

ENTREVISTA:  
**JUANA PULGAR**  
Catedrática de derecho mercantil de la Universidad Complutense de Madrid

## 08

ARTÍCULO:  
**CARLOS SALINAS**  
¿Realmente va a servir para algo el procedimiento de continuación para microempresas?

## 12

FIRMA INVITADA:  
**CARLOS GÓMEZ**  
¿Es posible una solución conservativa para la microempresa?

## 16

ARTÍCULO:  
**PAULA HERRERO**  
La nueva liquidación concursal a la luz de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre...

## 20

JURISPRUDENCIA  
Boletín actualidad jurídica

## 26

FORMACIÓN  
Formación:  
Realizada y Programada

**icav**

Ilustre Colegio de  
Abogados de Valencia

REVISTA DERECHO CONCURSAL **ICAV**

NÚMERO 04/2022

[Edita] Sección de Concursal del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887

Web: www.icav.es

[Director] Álvaro Sendra Albiñana [Coordinadoras] Paola Melo y Ascensión Ribelles

[Colaboradores] Sergio Sánchez, Carlos Salinas, Carlos Gómez, Paula Herrero

[Imágenes] Por Freepik.

Las opiniones que figuran en la publicación "CONCURSAL ICAV" pertenecen exclusivamente a sus autores.

## 1ª Parte

# JUANA PULGAR EZQUERRA

## CATEDRÁTICA DE DERECHO MERCANTIL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

**Catedrática de derecho mercantil de la Universidad Complutense de Madrid, la profesora Pulgar es también directora de la Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones y Vocal permanente de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, entre otros cargos y tareas asociadas a su condición académica. Ha participado de forma notable en la práctica totalidad de las últimas reformas de nuestra norma concursal desde el año 2009 y especialmente en la nueva ley 16/2022 que tiene por objeto la transposición de la Directiva 2019/1023, como miembro de la sección especial constituida en el Ministerio de Justicia en el año 2018 con tal fin.**

**1.- La recientemente aprobada Ley 16/2022 de 5 de septiembre de reforma del texto refundido de la Ley concursal para transposición de la directiva europea 2019/1023 prevé cambios importantes en nuestro sistema concursal. En términos generales:**

**¿Qué podemos esperar de la nueva ley?**

**¿Están los operadores -incluidos los empresarios- preparados para asumir estos cambios y “exprimir” las herramientas que la nueva ley ofrece?**

Nos encontramos ante un momento importante y yo diría apasionante de cambio de paradigmas en el tratamiento de las crisis económicas empresariales que encuentra su causa en la Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de pasivo y medidas para mejorar la eficiencia de los procedimientos concursales, que incide no solo en el derecho concursal, sino también dada su transversalidad en otras áreas jurídicas conexas como el derecho de sociedades, acortándose la tradicional distancia existente entre ambas áreas.

Esta importante Directiva representa entre otros aspectos un primer paso hacia la armonización del derecho de la insolvencia en el ámbito de la unión Europea, habiendo publicado la COM en su página web el día 7-12-2022 (2022/0408 COD) una nueva propuesta de Directiva para la armonización de ciertos aspectos del derecho de la insolvencia (Régimen especial para microempresas, prepack y responsabilidad de administradores) que dará lugar a la que podemos calificar como segunda directiva en materia de insolvencias.



En el momento en que dicha Directiva se apruebe habrá que transponerla también a nuestro derecho, introduciendo también nuevos paradigmas en los aspectos en los que incide, de modo que cuando el proceso escalonado de armonización del derecho de la insolvencia en la unión europea concluya, nos encontraremos ante un nuevo mundo concursal y preconcursal que habrá supuesto un importante esfuerzo de adaptación, no solo jurídico sino también de los operadores y del mercado, a las ideas de: reestructuración, enajenación de unidad productiva a través de liquidaciones “conservativas” que preserven el valor de los activos, la exoneración de pasivo como derecho de las personas físicas cuando concurran determinados requisitos y procedimientos sencillos y expeditos con un alto componente telemático que persigue solucionar la particular problemática que conlleva el tratamiento económico

de las microempresas que no sólo en España, sino en un ámbito mas amplio en Europa representan un importante porcentaje del tejido empresarial.

Entramos así en el nuevo “Derecho de la reestructuración Preconcursal”, como vía prevalente de abordar los problemas y dificultades económicas de las empresas, en tanto en cuanto permite evitar la declaración de un concurso de acreedores, que como es sabido en un elevado porcentaje de supuestos termina con la liquidación disgregada de los activos de la compañía, así como preservar puestos de trabajo, evitando el estigma que en modelos como el nuestro se asocia a la declaración de un procedimiento concursal.

Los operadores tendrán que adaptarse a este cambio de paradigmas y aprender a utilizar el “set de herramientas variadas” muy flexible y versátil que ofrece la actual reforma de nuestro texto refundido de la ley concursal por la ley 16/2022 y que se ampliará cuando se apruebe y tengamos que transponer a nuestro derecho la segunda directiva en materia de insolvencia.

No obstante, también hay que decir que nuestro derecho ha sido de los más avanzados en Europa en introducir los referidos nuevos paradigmas incluso antes de que se aprobase la directiva UE 2019/1023, en el contexto de la recomendación Europea de 12 de marzo de 2014, habiéndose regulado con éxito desde el año 2008 los acuerdos de refinanciación, a los que con posterioridad se añadieron los acuerdos extrajudiciales de pagos, habiendo introducido nuestro jueces de lo mercantil un “prepack” de desarrollo jurisprudencial ampliamente utilizado en la práctica, por lo que no partimos de cero en el proceso de adaptación que habremos de realizar.

**2.- La directiva europea y su transposición al ordenamiento jurídico español inciden en dar una mayor importancia a la preconcursabilidad y, al tiempo, requieren una mayor eficacia en los procedimientos de insolvencia. Ante la asociación de estas dos ideas:**

**¿Debemos entender que, definitivamente, la eventual continuación de la empresa se confía a procedimientos negociados de carácter extrajudicial y que, por tanto, la vía judicial quedará como residual y se destinará exclusivamente a procedimientos destinados a la liquidación?**

**¿No cree que debiera haberse acompañado la norma de una mayor dotación presupuestaria para juzgados y tribunales que permitiese también agilizar los procesos de insolvencia que acabaran judicializándose, a fin de dotarlos también de mayor eficacia?**

En efecto, la Directiva UE 2019/1023 se centra en gran medida en la armonización aunque mínima de institutos de reestructuración preventiva de empresas viables en dificultades económicas, que se persigue potenciar sobre la base prevalente de un acuerdo entre el deudor y su principales acreedores (principio mayoritario), eludiendo la declaración de un procedimiento concursal y con ello de los costes en términos temporales, económicos y reputacionales (estigma) vinculados a dicho procedimiento, previéndose no obstante la posibilidad también de reestructuraciones forzosas respecto de clases completas de acreedores disidentes y en su caso de los socios.

No obstante estos nuevos institutos preconcursales (planes de reestructuración del libro II TRLC) coexisten en nuestro derecho con el concurso de acreedores, que sigue teniendo una fase conservativa (convenio) y liquidativa, sustituyendo sin embargo el procedimiento especial híbrido preconcursal y concursal para microempresas del libro III al concurso de acreedores, de modo que los deudores que acuden a dicho procedimiento especial quedan excluidos del concurso de acreedores regulado en el libro I del texto refundido de la ley concursal.

Ello conllevará que previsiblemente se acudirán más tarde al concurso de acreedores, sobre todo para liquidar si fracasan los planes





de reestructuración preconcursales que hayan podido intentarse y con el amplio juego que va a dar el nuevo régimen legal de pre-pack, aunque no hay que descartar tampoco el juego entre el fracaso de dichos planes y el convenio en sede concursal.

En efecto, coexisten ambos institutos conservativos en relación de complementariedad, permitiendo el convenio alcanzar una solución negocial en sede concursal, aun cuando haya fracasado el previo intento de alcanzar un plan preconcursal de reestructuración, dado que aún cuando se ha seguido en gran medida en la trasposición de la directiva a nuestro derecho la llamada "teoría del espejo" de manera que lo que se pueda hacer fuera del concurso también se pueda hacer dentro, el convenio concursal sigue teniendo elementos de atracción para los operadores en dificultades económicas.

Así, entre otros, son menores las mayorías exigidas para la aprobación de un convenio concursal y desde el punto de vista del deudor, no es posible un "arrastre" contra la voluntad de los socios que sin embargo cabe en el marco del plan preconcursal de reestructuración, lo que puede incentivar a éste a poner en marcha un convenio concursal, antes de que sus acreedores planteen la posibilidad de un plan de reestructuración.

Gran parte del éxito de la reforma introducida en el texto refundido de la ley concursal por la ley 16/2022, es cierto que depende de la agilidad con que se tramiten los nuevos

planes de reestructuración, que bajo el principio de intervención judicial mínima, conlleven una intervención judicial en momentos claves de la reestructuración preconcursal, como son la homologación del plan con todos los efectos conexos que ello conlleva, la previa formación de clases de acreedores que representa un novedad en nuestro derecho y sobre todo en casos de planes de reestructuración forzosos en los que sea necesario arrastrar a clases completas de acreedores y en su caso a los socios.

No obstante, nuestro jueces de lo mercantil han demostrado durante la vigencia de los acuerdos de refinanciación desde 2009, que están no solo preparados para ello, sino que además han tenido un papel fundamental en ensayar soluciones judiciales a problemas no resueltos por el régimen legal de los acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago (p.e. efectos de la impugnación con éxito del plan, Abengoa) que después han sido tomados como base en algunas de las opciones de política legislativa adoptadas en la trasposición de la directiva UE 2019/1023 a nuestro modelo.

**3.- En general, las situaciones de insolvencia generan escasas expectativas de recuperación de créditos en los acreedores y, análogamente, de continuidad de la empresa en el deudor.**

**¿No cree que la visión de la insolvencia en nuestro país está excesivamente asociada a la idea de fraude y del fracaso, y que la es-**

**tigmatización del concurso incide demasiado sobre acreedores y deudor?.**

**¿Hasta qué punto no debería el legislador establecer, en mayor medida, determinadas ayudas (económicas, fiscales, laborales, financieras o de cualquier otro ámbito) que permitieran la continuidad de mayor tejido empresarial? En tal sentido ¿Cómo podría incentivarse un mayor compromiso del sector financiero con las situaciones de insolvencia sobre todo en PYMES?**

**En esencia, ¿no cree que el éxito -o alternativo fracaso- de la nueva norma dependerá también de la lucha contra la estigmatización que deriva de la situación de insolvencia, y de la concienciación del empresariado español en relación a los potentes instrumentos que concede dicha norma?**

Es evidente que culturalmente no está incorporado todavía en el bloque continental jurídico europeo y sobre todo en el área latina (Italia, España, Grecia) la idea del "fresh start" y del fracaso como fuente de oportunidades hacia el futuro, que ha caracterizado a los modelos anglosajones y en particular al derecho norteamericano a través de la idea de la "second chance" desde el new deal Rooseveltiano.

En nuestro modelo, los procedimientos concursales e incluso el llamado precurso se ven como un fracaso y a la empresa que entra en estos mecanismos como una empresa ya fuera del mercado a la que se le "cierra" el grifo de la financiación.

Este punto de partida debe cambiar y a ello contribuirá si duda la transposición que hemos hecho a nuestro derecho de la directiva UE 2019/1023 y la de la futura segunda directiva sobre insolvencia de la que la COM acaba de publicar la propuesta.

Con la reforma, la continuidad de las empresas en crisis acertadamente a mi entender se deja en gran medida a quienes están involucrados y afectados por estos problemas que en esencia son el propio deudor y su acreedores, demostrando estos últimos su confianza en la viabilidad futura de la compañía al aceptar por elevadas mayorías un plan de reestructuración que cuenta con el reparto del surplus generado por el mantenimiento en funcionamiento de una empresa, cuyo valor en funcionamiento es superior a su valor en liquidación (prima de reestructuración).

La aproximación es económico-financiera y no tanto jurídica, como había venido siendo tradicional en nuestro derecho y desde este punto de partida no se trata de conservar a todo precio y en todo caso empresas dentro del mercado, sino solo y exclusivamente aquellas que sean viables, por lo tanto, no se trata de una normativa de salvamento ni de rescate de empresas.

En nuestro derecho tenemos medidas que podrían calificarse en este último sentido, como ha sido el fondo de apoyo a la solvencia empresarial o incluso los llamados prestamos ICOs que ha representado una particular relación y régimen de cooperación entre iniciativa pública y privada (sistema financiero) en materia de financiación, sobre todo para pymes y microempresas que en un elevado número de supuestos han acudido a esta vía de financiación sobre todo en el marco de la crisis generada en el contexto de la pandemia COVID-19.

En esta línea y Respecto del sector financiero, ha sido evidente que éste en el contexto de la referida crisis COVID -19 ha sido parte de la solución y no parte del problema, como aconteció en la crisis de 2009 y así debe seguir siendo, por lo que hay que prestar especial atención a la prevención de los llamados prestamos improductivos ( non - performing loans) ( NPLs) que afectan a las cuentas de resultados de los bancos ,existiendo el riesgo de que se incrementen en el contexto de la crisis motivada por la guerra de Ucrania y el encarecimiento de las fuentes de energía.

Hay que resaltar además en este ámbito de propiciación de la financiación de empresas en crisis, que además de las reformas introducidas en otros ámbitos jurídicos ( p.e. régimen de emisión de obligaciones) con la reforma del texto refundido de la Ley concursal en virtud de la ley 16/2022, se ha flexibilizado y despenalizado en cierta medida la llamada financiación interna, proveniente de personas especialmente relacionadas con el deudor y en particular de los socios, cuando aportan a la sociedad fondos en concepto de préstamo. Ello no siempre es indicativo de una infracapitalización en la sociedad que haya que perseguir, sino en ocasiones el resultado de una lícita intención de no incrementar el riesgo de la inversión aportada a la sociedad y no aumentar el tamaño de la compañía con las dificultades de gestión que ello conlleva, por lo que en determinadas condiciones en la reforma esta financiación es objeto de protección en un eventual escenario concursal ,en igualdad de condiciones con otros financiadores.



**4.- Tradicionalmente se ha asociado la finalidad del derecho concursal a la “mejor satisfacción de los acreedores”. Parece que ahora tal finalidad ha sido mutada por aquella otra tendente a la salvaguarda y continuidad de la empresa.**

**En esencia...¿Estamos ante un nuevo paradigma del derecho concursal que antepone la continuidad empresarial a la mejor satisfacción de los acreedores?**

**¿Cree que pudiere sacrificarse una de tales finalidades en detrimento de la otra o pudieren armonizarse ambas de alguna forma?**

No, no creo que se haya producido un cambio de paradigma en la finalidad perseguida por los institutos concursales y preconcursales, hacia la persecución de un interés general en el mantenimiento de empresas viables.

La finalidad prioritaria del concurso sigue siendo la satisfacción de los acreedores y respecto de los planes de reestructuración del libro II puede decirse sin temor a equivocarnos que estamos ante institutos claramente “pro-acreedores”.

Se busca, por tanto, maximizar en un modo equilibrado el valor de la empresa viable para los acreedores, los socios como “propietarios” de la compañía y la economía en su conjunto, preservando puestos de trabajo y previniendo de algún modo con ello el problema para la banca de los llamados “préstamos improductivos” (NPL).

Ello permite sostener que en estos marcos de reestructuración preventivos, la continuación de la actividad de la compañía en el mercado no se regula como un fin absoluto en sí mismo considerado, sobre la base de un interés general en la conservación de empresas viables, sin que además se manifieste en la estructura de estos institutos un componen-

te estructural de orden público como acontece en los tradicionales procedimientos concursales (p.e. no hay política de represión de comportamientos reputados reprobables del deudor a través de una pieza de calificación).

Tema distinto es que esta maximización consensuada del interés de los acreedores, a través de su aceptación de un plan de reestructuración en orden a propiciar la continuidad de la actividad, permita una defensa genérica de un interés general en la conservación de empresas y el mantenimiento del empleo, pero solo en tanto en cuanto se alinee con el interés de los acreedores y siempre en un modo instrumental respecto de la maximización de los intereses de aquellos, de cuya aceptación insistimos depende en exclusiva la aprobación y homologación de los planes de reestructuración.

En este sentido, en realidad puede sostenerse que si el plan aceptado por los acreedores sale adelante, se produciría un “alineamiento” de los intereses de los acreedores (al mayor dividendo) con los intereses del deudor al mantenimiento de su actividad y los intereses generales en el mantenimiento del empleo.

**Álvaro  
Sendra  
Albiñana**

*Presidente  
de la Sección  
de Derecho  
Concursal ICAV*



ANIVERSARIO  
13



**eactivos.com**  
Entidad Especializada en Liquidaciones Judiciales



**La regulación de las entidades especializadas se hace cada vez más indispensable**

**n1**

Eactivos.com cuenta con la auditora oficial de los medios de comunicación digital, OJD Interactiva, para que compruebe y certifique los datos de forma veraz.

**n2**

Las experiencias de los usuarios son registradas externamente, puntuando nuestra intervención en el proceso.

**n3**

A través de una auditoría anual, se renueva la certificación ISO 27001 que permite garantizar la seguridad y la confidencialidad de la información que trata la plataforma.



# ¿REALMENTE VA A SERVIR PARA ALGO EL PROCEDIMIENTO DE CONTINUACIÓN PARA MICROEMPRESAS?



Entre los profesionales que nos dedicamos al Derecho concursal, sin duda uno de los puntos de la Reforma concursal realizada por la Ley 16/22 que nos generan más dudas sobre su conveniencia y utilidad, es el procedimiento especial para microempresas que, si nadie lo remedia, parece que podría entrar en vigor el 1 de enero de 2023. Esta especie de microconcurso normalizado a base de formularios, sin administrador concursal y aparentemente ultrarrápido tiene, sin duda, buenas intenciones, pero, es muy probable que su aplicación práctica vaya a ser enormemente difícil.

Por ello mismo, teniendo en cuenta que la gran mayoría de los concursos son liquidatorios, hacerse la pregunta de si va a servir para algo el procedimiento de continuación en estos concursos es, utilizando un lenguaje circense, el “más difícil todavía”.

Sin embargo, quería llamar la atención al lector de un precepto que contiene el Texto Refundido al respecto y que, sin duda, merece alguna reflexión. Me refiero al art. 698. TRLC que, haciendo referencia a la aprobación del plan, establece que “8. En caso de que un acreedor no vote, se entenderá que ha votado a favor del plan de continuación.”. Es decir, el que no vote vota a favor del plan. Si, no lo han leído mal, el que no vote vota a favor del plan.

Esto puede empezar a sonar como “música en los oídos” de los Letrados del deudor porque, habida cuenta del elevado nivel de absentismo que van a tener los acreedores en relación con estos procedimientos de poca cuantía, sería posible incluso aprobar un convenio en el que no hubiese votado positivamente a favor del mismo ninguno de los acreedores del mismo. Es decir, si se nos permite la expresión, un convenio por “silencio positivo absoluto”.

Comentado con algunos colegas y magistrados, muestran su escepticismo sobre que esta conclusión tan radical pueda ser factible, y es posible incluso que no sea así, pero este Letrado ha sido incapaz de encontrar un precepto que impida la misma.

Es cierto que existen requisitos especiales para el caso de que el plan afecte a los socios, o a la Agencia Tributaria o a la Seguridad Social y que suponen en mayor o medida una cierta excepción a la regla del silencio positivo (vid. sobre todo art. 698 TRLC). Y es cierto que, en este tipo de casos, no se admite la homologación tácita del plan de continuación (cfr. art. 698 bis. 3. TRLC), pero si se cumplen los requisitos del art. 698. bis. 6. TRLC, parece que el juez del concurso no va a tener más remedio que homologar estos planes de continuación. Es decir, parece que si el convenio propuesto no tiene un contenido altamente cuestionable en términos de paridad de trato entre acreedores, y se limita a imponer quitas y esperas importantes, podría pasar estos filtros legales. Con lo que, parece que, una vez más, los concursados pueden tener un poderoso instrumento para tratar de reducir, vía planes de continuación, de forma muy significativa sus pasivos exigibles.

Desde esta perspectiva, y con todas las cautelas que implican una ley tan nueva y tratar de defender una conclusión tan extrema, parece que no sería descabellado para los Letrados de los deudores instantes de estos concursos el replantearse si vale la pena, en vez de ir directamente a la liquidación, plantear un plan de continuación, ya que quizás la obtención de las mayorías necesarias no va a ser tan complicada como inicialmente se pudiese prever, si tenemos en cuenta cómo funcionan los concursos en general.

Por ello mismo, creemos que, si finalmente el procedimiento microempresas entra en vigor, aquellos despachos que presenten estos concursos, deberían reflexionar sobre si incluir entre sus modelos más o menos estandarizados, no sólo la alternativa de la liquidación, sino que también valoren la posibilidad de tener la opción del concurso con plan de continuación.

Por otro lado, los Letrados que representen a los acreedores, y muy especialmente estoy teniendo en mente a los que asesoren a entidades financieras, quizás deberían poner algún tipo de alerta para detectar concursos de microempresas con planes de continuación, y generar algún sistema para votar en contra de los mismos. Ya que, en caso contrario,

pueden encontrarse son sorpresas desagradables.

Y, para finalizar, los Jueces de lo Mercantil, pueden encontrarse con casos en los que se enfrenten a la difícil tesitura de interpretar literalmente lo que dice la ley, y aceptar incluso los planes de continuación con “silencio positivo absoluto”, o revisar con detalle los complejos textos normativos, para ver si existe algún resquicio al que poder agarrarse para evitar posibles abusos. En este sentido, entiendo que la vía podría estar en hacer una interpretación suficientemente amplia de las causas de no homologación del art. 698 bis. 6. TRLC para tratar de atajar los casos más sangrantes. Aunque no parece una tarea fácil si el Letrado del deudor ha realizado una buena labor a la hora de confeccionar el plan de continuación.

En fin que, como pasa con muchas otras partes de la Reforma, quizás hubiese sido deseable algo de mayor sosiego en el legislador a la hora de no ser tan extremos en la admisión del “silencio positivo” en el ejercicio del derecho de voto”, y establecer algún tipo de suelo mínimo de votos positivos, una especie de “prueba de resistencia” como pasa en el Derecho de sociedades (cfr. art. 204. 3. c) y d) TRLSC) o incluso en la oposición a la aprobación de los convenios (cfr. art. 383. 3 TRLC), que no permitiese aprobaciones de planes de continuación en los que la palabra “aprobación por los acreedores” sea más una ficción legal que una realidad.

**Carlos Salinas**

Prof. Titular de Derecho mercantil  
Universidad de Valencia  
Socio MA Abogados



# ¿ES POSIBLE UNA SOLUCIÓN CONSERVATIVA PARA LA MICROEMPRESA?



## I. Replantear el punto de partida.

Es comúnmente conocido en el foro concursal que, en nuestro país, el tratamiento de la insolvencia de las microempresas – las cuales representan el 93,39% del total del tejido empresarial español según datos del último Informe Mensual “Cifras PYMEs” –, se caracteriza por su orientación eminentemente liquidativa, muy frecuentemente, en escenarios de insuficiencia de masa activa.

A este respecto, de conformidad con los datos de la estadística de procedimientos concursales del REFOR, los concursos sin masa o “concursos exprés”, tuvieron un alza el primer trimestre de 2022, suponiendo un 35,27% de los concursos totales (más de 1.000 por trimestre), manteniéndose relativamente estables estos datos durante el segundo trimestre del año, pero disparándose el tercer trimestre, hasta alcanzar un porcentaje del

41,41% con respecto la cifra total de concursos en dicho trimestre.

En cuanto a la tipología del deudor concursado, las microempresas encabezan el ranking, suponiendo el 64,94% de los empresarios concursados en el tercer trimestre de 2022 tomando como parámetro de referencia el número de trabajadores (menos de 10) y, si se atiende a cifras sobre volumen de negocios, el 48 % del total de concursados en el tercer trimestre del año, presentaba un volumen de negocios inferior a 250.000 €, esto es, microempresarios de muy reducidas dimensiones o “nanoempresarios”, según terminología del foro.

Los datos expuestos referentes al tercer trimestre de 2022, si bien es cierto que deben interpretarse en el ámbito de su especial contexto económico y jurídico – fin de la moratoria concursal e inminencia de la anuncia-

da reforma del TRLC por la transposición de la Directiva 2019/1023 –, evidencian con rotundidad cuál es el panorama de la práctica concursal en nuestro país en relación con las microempresas.

Situados en este contexto, tradicionalmente se ha concebido el concurso de acreedores como un mecanismo de tutela colectiva del crédito que debe aspirar a proporcionar, con carácter exclusivo, la mejor satisfacción posible a los acreedores. Desde una perspectiva de mercado, tradicionalmente el Derecho de la Insolvencia se ha concebido como el cauce legal para la expulsión de aquellos operadores económicos ineficientes, no competitivos e inviables, cuya permanencia en el mercado provoca ineficiencias en su funcionamiento, al ocupar un nicho de mercado que podría ser ocupado por otros operadores más eficientes.

Sin embargo, la práctica liquidativa actual en relación con las microempresas, ni logra la satisfacción de los acreedores, ni contribuye a un funcionamiento más eficiente del mercado, pues repercute los sobrecostes de la insolvencia al tejido empresarial y social que rodea al empresario liquidado.

Por el contrario, el mantenimiento en el mercado de empresas productivas, estructural, operativa y económicamente viables, eficientes y competitivas, mediante la reestructuración de su pasivo (y en su caso estructura operativa), presenta un mayor potencial para contribuir a un funcionamiento eficiente y competitivo del mercado.

En el mismo sentido, un Derecho de la Insolvencia orientado hacia el mantenimiento de empresas estructural y operativamente viables mediante la reestructuración de su pasivo y estructura operativa, evitando la pérdida puestos de trabajo, conocimientos, competencias y bienes inmateriales, así como en todo caso, procurando la maximización del valor de la empresa, sí permite satisfacer el mejor interés de los acreedores.

Estos planteamientos son los que subyacen en la Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, y ahora, en nuestro TRLC, tras su modificación por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre.

## II. De la procrastinación a la anticipación.

Una aplicación eficiente de los marcos de reestructuración preventiva requiere de una actitud proactiva del deudor, en particular, una actuación temprana ante los primeros signos

de la insolvencia puesto que, en los estadios iniciales de la insolvencia, es donde las medidas de reestructuración despliegan su máxima efectividad en aras de preservar la viabilidad empresarial y evitar la insolvencia.

Sin embargo, por diversos motivos – responsabilidad limitada imperfecta, carácter familiar de la empresa o ausencia de incentivos legales –, el microempresario español procrastina cualquier tipo de actuación temprana frente a la insolvencia, recurriendo al asesoramiento de forma tardía, cuando la insolvencia es ya evidente e irreversible y, en consecuencia, la solución liquidativa, inevitable.

Revertir esta situación de la microempresa española requiere una actuación desde distintos frentes: por un lado, una mejora de la regulación en materia de insolvencia que posibilite soluciones continuistas para este tipo de empresas – plan de continuación –; por otro lado, la introducción de mecanismos legales que incentiven una anticipación del microempresario ante situaciones de proximidad a la insolvencia, posibilitando así la aplicación efectiva de soluciones continuistas.

Por lo que respecta a esta última línea de actuación, la Ley 16/2022 ha procrastinado también la implementación y/o el desarrollo de diversas herramientas de Alerta Temprana, de aplicación a instancias del propio deudor – lo que exige que éste conozca de su existencia –, o bien de oficio: La web auto-diagnóstico empresarial (D.A 5ª Ley 16/2022), cuyos informes deben ser revisados para dotarlos de utilidad práctica al microempresario; el Informe Posición Riesgo de la Sociedad elaborado por el CORPME en base a la información contenida en las cuentas (D.A 7ª Ley 16/2022), lo que vincula la eficacia de esta herramienta al grado de cumplimiento por el deudor de sus obligaciones contables; los servicios de asesoramiento a empresas en dificultades (D.F 12ª Ley 16/2022), cuyo régimen está pendiente de concreción; o la advertencia de oficio del Letrado de la Administración de Justicia de la insuficiencia de bienes (D.F 5ª Ley 16/2022 en relación con el art. 589.3 LEC), que en puridad constituye una herramienta de “alerta tardía”.

Más allá del ámbito estrictamente concursal, no debe olvidarse lo dispuesto por el Capítulo I «Derechos de las pymes en supuestos de cancelación o reducción del flujo de financiación», arts. 1-4 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial (LFFE), en virtud del cual la entidad de crédito debe preavisar o advertir a la PYME,



con una antelación mínima de 3 meses, de su intención de no prorrogar o extinguir el flujo de financiación o de disminuirlo en una cuantía igual o superior al 35%. Este deber de comunicación se complementa con la obligación que el art. 2.1 LFFE impone a la entidad de crédito de proporcionar gratuitamente a la PYME, dentro de los 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación anterior, el documento «Información Financiera-PYME», basado en toda la información que hubiere recabado de ella en relación con su flujo de financiación y datos históricos a disposición de la entidad de crédito.

Completa esta caja de herramientas (*toolkit*) de Alerta Temprana, la decaída D.F 10ª del PTRL, que bajo la rúbrica “Sistema de alerta temprana con la información de la Agencia estatal de Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social”, establecía la obligación de desarrollar en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor del TRLC dicho sistema, que facilitaría información en exclusiva al propio interesado, sin que en ningún caso pueda facilitarse a terceros. El panorama expuesto evidencia la inadecuación del diseño actual de las herramientas de Alerta Temprana para fomentar una anticipación en la respuesta del deudor ante los primeros signos de la insolvencia, lo que nos devuelve al punto de partida: procrastinación, insolvencia actual y solución liquidativa.

Resta aguardar al desarrollo e implementación de estas herramientas y, en todo caso, queda pendiente la introducción de incen-

tivos legales que fomenten una actitud proactiva del microempresario que anticipe su actuación ante los primeros signos de la insolvencia. Un precedente comparado puede encontrarse en las *misure premiali* del art. 25 bis del Codice della crisi d'impresa e dell'insolvenza italiano con cargo al acreedor público, opción legislativa cuya adopción no parece probable en el ámbito español habida cuenta de los precedentes expuestos en relación con el tratamiento del acreedor público, también en sede de Alerta Temprana.

### III. Incentivos para soluciones conservativas de la empresa.

Por lo que respecta a la mejora de la regulación en materia de insolvencia que posibilite soluciones continuistas para las microempresas, el propio presupuesto objetivo del procedimiento especial para microempresas (art. 686 TRLC), incentiva una actuación temprana (probabilidad de insolvencia e incluso insolvencia inminente) por parte del deudor, restringiendo la iniciativa de los deudores a la concurrencia de insolvencia actual, único escenario en el que podrán solicitar la tramitación del procedimiento como procedimiento de liquidación, a salvo de la prerrogativa del acreedor público en el supuesto del art. 686.4 TRLC.

Esta regulación supone un incentivo para la actuación temprana del deudor ante los primeros signos de su insolvencia, quien, en caso de solicitar la apertura del procedimiento especial en situación de probabilidad de

insolvencia, o incluso insolvencia inminente, podrá intentar una solución conservativa de su empresa beneficiándose, además, de los distintos incentivos legales:

En primer lugar, la posibilidad de presentación de una comunicación de apertura de negociaciones, puesto que el deudor que presenta tempestivamente la comunicación de apertura de negociaciones, puede enervar las solicitudes de concurso especial presentadas por sus acreedores ex. art. 690.5 TRLC, beneficiándose de los efectos asociados a dicha comunicación, entre ellos, la paralización de la suspensión de las ejecuciones del crédito público en los casos que prevé el art. 690.4 TRLC.

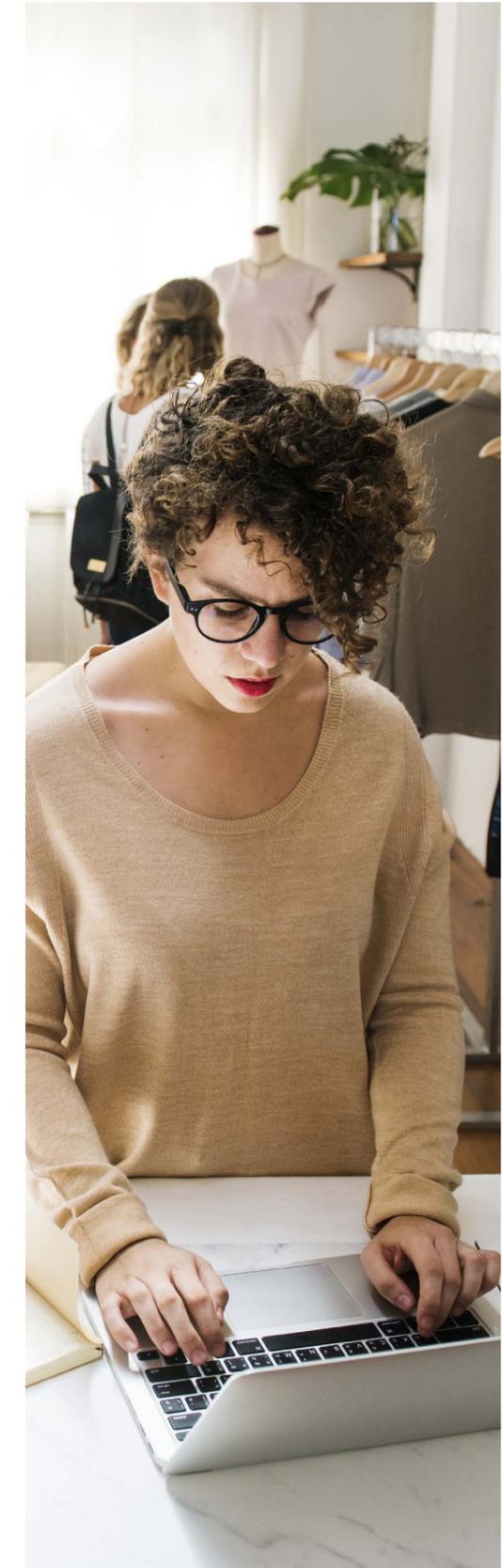
El segundo incentivo viene referido por la posibilidad de aplicación de quitas y esperas al crédito de la SS y AEAT – art. 691.5 TRLC a *sensu contrario* –, dentro de los escasos límites que para la afectación de dichos créditos se establecen en el art. 698 ap. 3 y 6 TRLC.

En tercer lugar, constituye también un incentivo para el deudor la posibilidad de enervación de las eventuales solicitudes para la conversión del procedimiento de continuación en procedimiento de liquidación – art. 693 TRLC –, presentadas por los acreedores, las cuales solo podrán prosperar en situaciones de insolvencia actual del deudor.

El cuarto incentivo es la conservación por el deudor de las facultades de disposición sobre su patrimonio para actos de disposición que tengan por objeto la continuación de la actividad empresarial o profesional, siempre que se ajusten a las condiciones normales de mercado – art. 694 TRLC –, sin que los acreedores puedan solicitar la limitación de dichas facultades ex. art. 703 TRLC, al no encontrarse el deudor en situación de insolvencia actual.

En quinto lugar, constituye también un incentivo, la posibilidad de solicitar ex. art. 694.4 TRLC, con mayores garantías de éxito, la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real o de un crédito público, tal y como señala el art. 701 TRLC.

El sexto incentivo para una actuación temprana del deudor microempresario se encuentra en el mantenimiento de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, así como la aplicación del



régimen de ineficacia de las *ipso facto clauses* ex. art. 694 bis TRLC, mecanismos ambos que posibilitan la continuación de su actividad empresarial.

En séptimo lugar, el deudor que solicita la apertura del procedimiento especial en situación de probabilidad de insolvencia o insolvencia inminente, se beneficia de la posibilidad de oponerse a la automática conversión del procedimiento de continuación en procedimiento de liquidación, ex. art. 697 TRLC, por falta de presentación por el deudor o los acreedores de un plan de continuación en el plazo de 10 días desde la apertura del procedimiento de liquidación.

En octavo y último lugar, constituye un incentivo de primer orden, la muy relevante protección frente a las acciones de rescisión presentadas por acreedores, experto en la reestructuración o administración concursal, ex. art. 695 TRLC, de la que goza el deudor en situación de probabilidad de insolvencia o insolvencia inminente, puesto que dichas acciones de reintegración sólo podrán ser presentadas en caso de insolvencia actual del deudor.

#### IV. Derecho Europeo de la Insolvencia.

Los planteamientos y novedades legislativas expuestas evidencian el momento de transición regulatoria que atraviesa el Derecho de la Insolvencia, no solo en relación a los diversos períodos de *vacatio legis* recogidos en la Ley 16/2022, si no con carácter general, como consecuencia de la progresiva superación de su concepción tradicional como Derecho nacional, a medida que avanza el proceso de armonización del Derecho Europeo de la Insolvencia.

Este cambio de paradigma conlleva importantes implicaciones, entre otras, en relación con la interpretación de la normativa concursal, la cual no reside en exclusiva en el Tribunal Supremo, siendo posible la presentación de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como por ejemplo, las presentadas por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Alicante ha planteado diversas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la adecuación de la legislación española al contenido de la Directiva 2019/1023 en los que respecta al tratamiento del crédito público en el ámbito de la exoneración de pasivo insatisfecho.

A mayor abundamiento, el proceso de armo-

nización sustantiva del Derecho Europeo de la Insolvencia no se detiene con la Directiva 2019/1023. El 11 de noviembre de 2020 la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea lanzaba la iniciativa legislativa: "Legislación en materia de insolvencia: aumentar la convergencia de las leyes nacionales para fomentar la inversión transfronteriza", cuya adopción, en forma de propuesta de Directiva, se prevé para diciembre de 2022 o enero de 2023.

Esta iniciativa legislativa plantea avanzar en la armonización de diversas cuestiones como: los requisitos previos para la apertura de procedimientos de insolvencia, las condiciones para determinar las acciones de anulación y los efectos de los derechos de recuperación, la posición de los acreedores garantizados en la insolvencia, el régimen de los comités de acreedores o el pre-pack, institución esta última que parece estar llamada a cobrar protagonismo en los procedimientos de insolvencia de microempresas como herramienta para la transmisión de empresa, propiciando así su continuidad y conservación.

Desde el Módulo Jean Monnet "Derecho Europeo de la Insolvencia" ([derechoeuropeodelainsolvencia.eu](http://derechoeuropeodelainsolvencia.eu)), analizaremos las diversas novedades legislativas que se produzcan en este ámbito, formando a los estudiantes y transmitiendo a los profesionales y a la sociedad, los instrumentos que el Derecho Europeo de la Insolvencia ofrece a los microempresarios para favorecer la conservación y sostenibilidad a largo plazo de su empresa.

**Carlos Gómez Asensio**

*Profesor Titular  
Universidad de Valencia  
Vocal Comisión  
Defensa de la  
Competencia de  
la Comunidad  
Valenciana*



## LA NUEVA LIQUIDACIÓN CONCURSAL A LA LUZ DE LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL



Como es notorio y conocido, la entrada en vigor el pasado veintiséis de septiembre de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, ha conllevado una importante revisión en los procedimientos de insolvencia, que también, por supuesto, afecta a la **liquidación concursal** y a todas las aristas procesales que derivan de ella.

Establecido lo anterior, de forma preliminar conviene advertir que la reforma legal no se articula de forma *ex novo*, sino apoyándose sobre la redacción original del Texto Refundido, en el que introduce nuevas reglas que, bien modifican lo pautado en la previsión del año 2020, bien adicionan nuevos criterios que deberán observarse en la ordenación procedimental del concurso. Lo vemos, por ejemplo, con la nueva dicción del artículo 415 TRLC que dispone que «[a]l acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de

*liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal».*

Como resulta visible, en contraposición al sistema clásico y tradicional de plan de liquidación elaborado por el administrador concursal y sujeto a aprobación judicial ulterior, el nuevo texto legislativo localiza en el juez del concurso los más amplios poderes para determinar cuáles han de ser las «las reglas especiales de liquidación», escuchando al administrador, sí, pero sin que lo propuesto por el mismo le resulte vinculante.

Las razones, a nuestro juicio, para la introducción de una modificación tan sustancial son dos: por un lado, el legislador entendía que la fijación de los parámetros liquidatorios en el plan de liquidación colocaba al juez del concurso en una ubicación de mero controla-



dor autorizante (muy formalista), contraria al papel general que le confiere el Texto Refundido; y por otro, y para nosotros casi más importante, la aprobación judicial de los planes de liquidación, en la práctica, se retrasaba en exceso por la congestión de los juzgados, con un perjuicio irreparable para los bienes afectados (así lo reconoce expresamente la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022). Por ello, consideramos que la reforma es acertada en este punto, si bien debe interpretarse armonizadamente con la previsión del también reescrito artículo 421 TRLC que establece con claridad que *«[d]e no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero.»*

Así, como si de dos barajas se tratase, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, sitúa el marco de la liquidación concursal en dos mesas distintas: la del juez del concurso (art.415 TRLC) y la del administrador concursal (art.421 TRLC). ¿Mesas independientes? No, desde luego que no.

Las reglas del administrador concursal son supletorias de las de la autoridad judicial y, en todo caso, deben respetar las limitaciones legales de las reglas «del conjunto» (art.422 TRLC), «de la subasta» (art.423 TRLC) y de «adjudicación de bienes con hipoteca o prenda subastados en caso de falta de postores» (art.423 bis TRLC). Libertad de elección de reglas para el administrador concursal pero no de forma omnímoda (a diferencia de lo que ocurre con el juez) sino dentro del marco judicial –si lo hubiere, aunque sea mínimo– y de las reglas generales establecidas por legislador como insustituibles.

De las reglas «legales» anteriores, merece especial mención la del artículo 422 TRLC, nominada como la regla «del conjunto» y que en realidad refiere a la importantísima –y no exenta de discusiones– venta de unidad productiva. El «conjunto» que utiliza el legislador es el «todo» (bienes, establecimientos, etc.) que conforma la unidad y que, como tal, habrá de enajenarse en una misma vez, sin segregaciones perjudiciales para el valor global adscrito. Cabe entender, por tanto, que la nueva regulación de la venta de la unidad productiva consolida de forma definitiva el uso de entidades especializadas a estos efectos, sin limitaciones o trabas como las anteriormente vigentes, relativas a la retribución de la entidad o la sucesión de la empresa, cuestiones que permitirán agilizar el proceso liquidatorio de estas unidades con una repercusión en la economía y en mismo procedimiento judicial ciertamente considerable.

Expuesta la reforma normativa del procedimiento general de liquidación, es turno de analizar, al menos intentarlo, lo que ocurre con el nuevo –y también rodeado de controversia – procedimiento especial para microempresas.

La clave de su interpretación la ofrece ya el primer precepto de la regulación, el artículo 705 TRLC: *«[s]e abrirá el procedimiento especial de liquidación cuando se haya solicitado por el propio deudor o por un acreedor. Se abrirá igualmente cuando no se haya aprobado un plan de continuación, no se haya homologado el plan aprobado o, habiendo sido homologado, haya sido incumplido por el deudor, siempre y cuando en estos tres casos el deudor se encuentre en insolvencia actual.»*

Ahora bien: ¿Qué ocurre con las reglas liquidatorias? ¿Quién las fija? Nos responde el ar-

tículo 707.2 TRLC: *«[d]esde el momento de la apertura voluntaria de la liquidación, el deudor que haya mostrado su disposición para liquidar el activo o, en otro caso, el administrador concursal, tiene veinte días hábiles para presentar un plan de liquidación por medio de formulario normalizado.»* Y agrega el apartado tercero: *«[e]l plan de liquidación deberá exponer, motivadamente, los tiempos y la forma previstos para la liquidación del activo, de manera individualizada para cada bien o categoría de bienes genéricos. Siempre que sea posible, deberá preverse la enajenación unitaria del establecimiento o del conjunto de unidades productivas de la masa activa. A estos efectos, el plan incluirá una valoración de la empresa o de las unidades productivas realizada por un administrador concursal o, en caso de que no hubiera sido nombrado, por un experto designado al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de este título III. El plan de liquidación se comunicará por medios electrónicos mediante formulario normalizado por el deudor o por el administrador concursal a los acreedores dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, con copia al letrado de la Administración de Justicia.»*

Con el máximo respeto a la autoridad legisladora, creemos que este precepto (art.707 TRLC) incurre en una visión muy simplista del procedimiento concursal, por más que éste se articule a través de la modalidad procesal simplificada para las PYME. De este modo, más allá de la dudable confianza en el deudor como responsable liquidatorio, creemos que el plan de liquidación es un instrumento suficientemente relevante y, en muchas ocasiones, complejo, que no puede confeccionarse por no expertos -con claros y evidentes intereses -, ni bajo la forma estereotipada de un formulario. No todo sirve.

Si esto no fuera suficiente, atendamos a otra norma capital también en la liquidación de las PYME: el nuevo artículo 708.3 TRLC con arreglo al cual *«[l]a liquidación de bienes individuales o de categorías genéricas de bienes se producirá a través del sistema de plataforma electrónica previsto al efecto, y complementariamente mediante entidad especializada, a menos que se justifique debidamente conforme a criterios objetivos.»*

A estas alturas todos sabemos que el nuevo sistema de plataforma electrónica es, a día de hoy, una incógnita gigantesca de la que nadie tiene ninguna certeza. Nadie. Pero más allá de ello, lo que no se entiende demasiado bien es la razón por la que la ley sitúa a la entidad especializada en una mera condición de

herramienta liquidatoria «complementaria» cuando lo cierto (estadísticamente comprobable) es que las operaciones de enajenación a través de entidades del artículo 641 LEC son más rentables y eficaces. No obstante, debe matizarse, que hemos mejorado considerablemente si recordamos que la pretensión inicial del proyecto de ley era la única y exclusiva «autoventa» a través de la plataforma electrónica por los deudores (sin opción de entidades especializadas), pretensión que concentró grandes críticas en la tramitación parlamentaria.

A modo de conclusión, podemos destacar que la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, ha situado a la liquidación enmarcada en los procesos de insolvencia en un nuevo escenario. Escenario en el que todos los operadores jurídicos deberemos profundizar con la máxima profesionalidad en los próximos meses, sabedores de lo decisivo de esta ley y de su repercusión en nuestra economía. El compromiso debe ser colectivo, el riesgo ya lo es.

**PAULA HERRERO**

Directora General (Activos Concursales-Eactivos.com)



# BOLETIN DE ACTUALIDAD JURÍDICA EN DERECHO CONCURSAL

## 1. DOCTRINA

### A. Los efectos de un plan de reestructuración sobre las garantías de las sociedades del grupo

Autora: Elisa TORRALBA MENDIO-LA

### B. Reforma de la Ley Concursal y Práctica Notarial (Notarios y registradores 3-11-2022)

Autor: Ricardo CABANAS TREJO

### C. Paralización de ejecuciones extraconcursoales tras la ley 16/2022 (notarios y registradores 20-11-2022)

Autor: Álvaro MARTIN MARTIN

### D. La unidad productiva tras la reforma del texto refundido de la Ley Concursal, (E-Dictum nº126, nov 2022)

Autora: PILAR LÓPEZ BARRAU

### E. Los nuevos planes de reestructuración: ¿pueden los acreedores sustituir a los socios en el capital de las compañías?, (Newsletter Garrigues nov 2022)

Autores: Adrián THERY y Marina LORENTE

### F. Cambios en el procedimiento de liquidación tras la reforma de la Ley Concursal, (LEGAL TODAY 8-11-2022)

Autora: Claudia MARCHANTE ISLA

## 2. JURISPRUDENCIA

### A. SENTENCIA del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Toledo de 13 de septiembre de 2022 nº 117/2022 (Roj: SJPII 382/2022 - ECLI:ES:JPPI:2022:382)

SJPII 382/2022 - ECLI:ES:JPPI:2022:382 - Poder Judicial

La administración concursal, modificó las personas afectadas por la calificación, señalando como tal únicamente a D. [...], persona respecto de la cual ninguna petición de afección de culpabilidad se interesaba en el informe de calificación inicial, presentado en fecha 24 de enero de 2017. La misma actuación verificó el Ministerio Fiscal en su dictamen posterior presentado en fecha 11 de marzo de 2020.

Se ha de partir que el informe de la administración concursal reviste la naturaleza de demanda en la sección de calificación del concurso, a todos los efectos. Por ello, pretender introducir nuevas pretensiones (nuevos afectados) en un momento procesal posterior supondría una vetada mutatio libelli.

Esta prohibición de cambio de demanda es uno de los efectos de la litispendencia en sentido amplio, como estado procesal; y la apreciación de que se vulnera este principio de la mutatio libelli supone que no puede tacharse de incongruente la sentencia que no resuelve sobre los hechos o pretensiones nuevos indebidamente introducidos en el proceso en momento extemporáneo, como en este caso acontece respecto a la calificación culpable dirigida respecto de D. Donato tanto por la Administración Concursal como por el Ministerio Fiscal en un momento procesal intempestivo para la delimitación de las personas afectadas por la calificación culpable.

En consecuencia, habiéndose renunciado tanto por la administra-

ción concursal como por el Ministerio Fiscal a declarar personas afectadas por la calificación culpable del concurso a D. [...] y la mercantil Altamirano Gosalbez Holding S.L., y no habiéndose propuesto en el plazo legal conferido al efecto la declaración de D. [...], como persona afectada por la calificación culpable, nos encontramos con que no existen personas designadas como afectadas por la calificación.

### B. SENTENCIA de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, núm. 602/2022, de 22 de septiembre de 2022 (Roj: SAP LE 1326/2022 - ECLI:ES:APLE:2022:1326). Ponente: Ricardo Rodríguez López. SAP LE 1326/2022 - ECLI:ES:APLE:2022:1326 - Poder Judicial

La Sala se pronuncia sobre la ejecutividad provisional de un crédito, tras haberse aprobado convenio de acreedores en el que el titular de dicho derecho de crédito no fue parte por ser posterior a la declaración de concurso.

El auto que se recurre deniega el despacho de la ejecución con base en lo dispuesto en el art. 142 TRLC que prohíbe el inicio de ejecuciones tras la declaración de concurso.

Sin embargo, la Sala revoca el auto al entender que: (i) los efectos del concurso cesan una vez que es aprobado el convenio a la luz del art. 394 TRLC y, por tanto, el crédito reconocido en el título ejecutivo posterior a la declaración, no está sometido al convenio ni al concurso de acreedores, que finaliza con el convenio salvo en cuestiones referentes a su cumplimiento o incumplimiento, y solo en relación con créditos anteriores a la declaración del concurso (ii) El carácter litigioso del crédito surgido con posterioridad (por no ser firme la sentencia que lo reconoce) no se clasifica conforme a las reglas concursales, es decir, como contingente, sino que puede ser ejecutado provisionalmente al no verse afectado por el convenio, ni por la declaración de

concurso y, (iii) que el juez del concurso deja de tener la competencia para el conocimiento de las acciones y procedimientos con trascendencia para el patrimonio del deudor desde la firmeza de la sentencia aprobatoria del convenio hasta la declaración de cumplimiento del mismo o, en su defecto, hasta la apertura de la fase de liquidación.

### C. SENTENCIA de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, núm. 704/2022, de 28 de septiembre de 2022 (Roj: SAP M 12945/2022 - ECLI:ES:APM:2022:12945). Ponente: Rafael Fuentes Devesa. SAP M 12945/2022 - ECLI:ES:APM:2022:12945 - Poder Judicial

Se somete a la consideración de la Sala la calificación crediticia de un préstamo previamente clasificado como subordinado por haber sido otorgado por una persona especialmente relacionada, pero que en el periodo de dos años anterior a la declaración de concurso, fue transmitido a un tercero independiente de la concursada. Todo ello sobre la base de la aplicación de la excepción del art. 281.2. 3º TRLC y la destrucción de la presunción del cesionario del art. 284 TRLC como persona especialmente relacionada.

La contienda surge cuando un acreedor impugna la lista de acreedores y el inventario por entender que su crédito no podía tener la consideración de subordinado por dos cuestiones principales: Por un lado, porque es de aplicación la excepción a la subordinación de créditos del art. 281. 2.3º TRLC ya que el crédito no era un préstamo societario, sino uno de carácter promotor concedido en el marco de la actividad normal del acreedor inicial. Basa su alegación en que la finalidad de la norma es solo evitar que las aportaciones de los socios se realicen en forma de préstamos en lugar de aportaciones al capital social, y que, por tanto, no era aplicable a su crédito por tener una finalidad meramente comercial.

Por otro lado, indica que la presunción iuris tantum del art. 284 TRLC que indica que “se presumen personas especialmente relacionadas con el concursado los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores, siempre que la adquisición se hubiere producido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso” ha quedado desvirtuada ya que ha acreditado que adquirió dicho crédito en condiciones de mercado sin haber obtenido ventaja alguna de la cesión.

La Audiencia Provincial confirma la resolución impugnada. Al igual que el juzgador de instancia, entiende que la norma de subordinación referida no discrimina entre préstamos societarios y comerciales, según su finalidad sea capitalizar la sociedad o financiar operaciones del tráfico ordinario. Lo relevante es que se trate de un crédito destinado a la financiación del concursado. En consecuencia no opera la excepción a la subordinación.

Sin embargo, en cuanto a la presunción de especial relación del concursado difiere del criterio del juzgado de lo mercantil aunque confirma que no ha quedado desvirtuada por la prueba aportada por el actor. Afirma que la prueba en contrario debe ser relativa a que no conocía ni podía conocer que el transmitente del crédito era persona especialmente relacionada con el deudor en caso de concurso de este último. Es decir, que desconocía, con adopción de la diligencia exigible, que el transmitente había tenido vínculos o relaciones con el deudor, que en caso de un eventual concurso de este, motivaran la subordinación crediticia. Por tanto, la acreditación de que adquirió el crédito a un precio de mercado, sin obtener ventaja alguna y sin intenciones fraudulentas no es suficiente para destruir la presunción del art. 284 TRLC.

**D. AUTO de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28º, núm.**

**288/2022, de 30 de septiembre de 2022 (Roj: AAP M 1229/2022 -ECLI:ES:APM:2022:1229A).**

**Ponente: Enrique García García.** AAP M 1229/2022 - ECLI:ES:APM:2022:1229A - Poder Judicial

El Auto de la Audiencia Provincial se pronuncia acerca de si concurren los presupuestos exigidos por el art. 728 LEC para acordar la tutela cautelar en el seno de un procedimiento de incidente concursal en el que se ejercita una acción de nulidad de un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado con base en los preceptos civiles en materia contractual.

La disputa surge cuando las deudoras del acuerdo de refinanciación presenta demanda frente a las entidades financieras acreedoras del acuerdo, solicitando la adopción de la medida cautelar de anotación preventiva de demanda en el Registro de la Propiedad sobre una serie de fincas registrales hipotecadas, por ser garantías prestadas en virtud del acuerdo de refinanciación cuya nulidad se pretende.

El Juzgado de lo Mercantil, desestima la petición al entender que no concurren los presupuestos para su adopción. Por un lado, motiva que no existe peligro de la mora procesal, porque la parte actora estaba tratando de alterar una situación largamente consentida, al transcurrir aproximadamente un año y medio entre la firma del acuerdo y la presentación de la demanda. Por otro lado, la falta de apariencia de buen derecho que se desprende de los motivos de nulidad alegados en la demanda. Argumenta que no constituye un requisito para la validez intrínseca del acuerdo las proyecciones que pudiera contener el plan de viabilidad, ni que aquél no prevea la aportación de dinero nuevo; tampoco se aprecia que el mismo persigue ninguna finalidad antijurídica, ni constituye un instrumento para el fraude.

Además, el auto recurrido subraya

que el acuerdo de refinanciación se celebró conforme a las peticiones de las deudoras y de su asesora de quien partió la elaboración del plan, rechazando que pudiera hablarse de imposibilidad de cumplimiento, porque las prestaciones comprometidas eran posibles.

Finalmente rechaza el argumento de existencia de error que, en todo caso, resultaría inexcusable, pues era evitable con el empleo de una diligencia media, cuando las propias demandantes participaron de manera activa en la confección de los términos del acuerdo de refinanciación, en instar su homologación y en su novación.

La Audiencia Provincial, sin embargo, sí que aprecia el peligro de la mora procesal. Razona indicando que existe un riesgo evidente de que las entidades financieras acreedoras ejecuten las garantías comprometidas con el contrato de refinanciación y, por tanto, con la anotación preventiva de la demanda, se puede evitar que si, como consecuencia de una ejecución sobre las garantías, los bienes objeto de éstas pasaran a un tercero, pudiera éste ampararse luego en su buena fe y llegara a interferir con ello en la posibilidad de hacer efectiva su restitución.

Ahora bien, en cuanto a la concurrencia de apariencia de buen derecho, coincide con el argumento dado por el juzgado de lo mercantil, añadiendo que (i) si la parte actora acude a la normativa general de las obligaciones y contratos para tratar de provocar la declaración de nulidad, debe atenerse a las premisas que en ella se establecen para la validez de los contratos sin que pueda fundar su acción (ya que carecería de legitimación activa para ello) en presupuestos recogidos en la normativa concursal, (ii) si la parte demandante no puede ejercitar en sede preconcursal acciones para la impugnación de un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado ( artículo 618 del TR de la LC), no se le puede permitir construir a su conveniencia un procedi-

miento para, soslayando las limitaciones de la ley especial, hacerlo de manera extraconcursal y (iii) la acción de nulidad no puede concebirse como una acción rescisoria encubierta, debiendo encontrar la primera su asiento en una fundamentación distinta a esta.

En consecuencia, desestima el recurso de apelación y confirma la ausencia de los presupuestos básicos para acordar la medida cautelar solicitada.

**E. SENTENCIA del Juzgado de lo Mercantil nº12 de Barcelona de 7 de octubre de 2022 nº 498/2022 (Roj: SJM B 11168/2022 - ECLI:ES:JMB:2022:11168)**

SJM B 11168/2022 - ECLI:ES:-JMB:2022:11168 - Poder Judicial

La administración concursal solicitó que se declarase culpable el concurso de Inversiones Patrimoniales Adelsa, S.L. por demora en el cumplimiento de la obligación de solicitar el concurso (art. 441.1 TRLC). Entiende que la sociedad se encontraba en situación de insolvencia desde 2011 (fecha en la que cesó en su actividad) y que la declaración de concurso 9 años más tarde, agravó significativamente el pasivo de la sociedad.

La deudora se opone a la calificación de culpabilidad del concurso alegando que la empresa, en el momento de cesar su actividad, no era insolvente puesto que contaba con activos suficientes para hacer frente a sus obligaciones.

El Juzgado finalmente resuelve desestimando la propuesta de clasificación culpable al entender que para poder aplicar la presunción de culpabilidad del art. 441.1 TRLC es necesario acreditar el momento preciso, o aproximado, en el que se produce la situación de insolvencia. En el supuesto concreto no existía prueba alguna de si en la fecha de cese de actividad se había producido el sobreseimiento generalizado de los pagos pendientes ya que no existía constancia alguna del inicio

de ejecuciones sobre su patrimonio.

La sentencia añade que se ha de tomar como fecha de referencia la de la transmisión de los principales activos inmobiliarios (febrero de 2019) ya que es el momento donde se liquida la deuda principal de la sociedad, la responsabilidad principal vinculada a préstamos y avales, quedando pendiente la deuda no garantizada con terceros, reflejada en el informe provisional.

#### F. SENTENCIA Juzgado de lo Mercantil nº2 de Valencia de 15 de noviembre de 2022

En el presente caso, se declaró concurso sin masa y tras darse publicidad en BOE al auto de declaración, los acreedores que representaban al menos 5% del pasivo solicitaron el nombramiento de administrador concursal.

Su Señoría entiende que es precedente el nombramiento de administrador concursal conforme a lo previsto en el Art. 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC), en su redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la Ley 17/2014, de 30 de setiembre, que permanece vigente según establece la disposición transitoria quinta de la reforma del TRLC por trasposición Directiva 2019/1023, a los efectos de que en el plazo de un mes a contar desde la aceptación, emita informe sobre los siguientes extremos: 1º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley. 2º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada; o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que

sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados. 3º si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

Respecto a la retribución del administrador concursal señala que al limitarse su función a la realización de un informe sobre los puntos antes mencionados, su misión es más la de realizar una pericial técnica que las propias de la administración concursal contenidas en el TRLC. En su virtud, el juez entiende que la retribución por esta función tiene carácter de complementaria a la que se debe de percibir por arancel por el ejercicio de su función como AC, pues el precepto es claro y meridiano en cuanto a que ésta es a costa del acreedor o acreedores que lo proponen, y por tanto, no es con cargo a la masa.

En cuanto a la cuantía de la retribución por la elaboración de este informe destaca el juzgador que esta no se contempla en el RD 1860/2004 ya que en dicho cuerpo normativo se regula el arancel en caso de ejercicio de funciones como administrador concursal.

Por otro lado, incide en el hecho de que al tratarse de una actuación más pericial que de AC, lo normal sería aplicar el régimen de retribución de los peritos judiciales. Sin embargo, como los peritos son los que determinan su retribución y solicitan una provisión de fondos, esto chocaría de frente con lo contenido en el Art. 37 quater TRLC, que prevé que la retribución sea fijada directamente por el Juez del Concurso.

En consecuencia, el juez baraja varias opciones: (i) Cuantía fija, que es la que aplica el Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla en su Acuerdo nº 1/2022 de 25 de octubre de 2022 (ii) Cuantía por ta-

rifa/hora, que es la que se aplica por Colegios Profesionales, donde se pueden encontrar escenarios variopintos [...] (iii) Cuantía indeterminada, siguiendo la previsión del Art. 249-2 LEC considerando que se trata de un proceso de cuantía indeterminada, aplicando el criterio 14 del baremo del ICAV que habla de los honorarios en procedimientos de cuantía indeterminada para abogados, por lo que se podría aplicar una cantidad de 1.800,00 €. (iv) Aplicar arancel RD 1860/2004 para fase común, pero reduciendo en un porcentaje su cuantía al no haber trámite de informe provisional y textos definitivos.

Finalmente razona que lo más aproximado sería elaborar la retribución sobre la base de las previsiones de los Colegios profesionales por horas de trabajado, lo cual, sin embargo, tiene el obstáculo de determinar cuántas horas de trabajo supone la elaboración de un informe para el que se dispone de un mes para su elaboración.

#### G. AUTO del Juzgado de lo Mercantil nº2 de A Coruña, núm. 155/2022, de 17 de noviembre de 2022. María Salomé Martínez Bouzas.

El Juzgado de lo Mercantil ha autorizado la venta de unidad productiva tras el informe favorable sobre la transmisión presentado por la administración concursal. La magistrada motiva su decisión indicando que supone un gran beneficio para los intereses de los acreedores y que constituye el único sistema posible para la continuidad de la actividad empresarial.

Para autorizar la venta se ha tenido en cuenta la mayor solvencia económica, la experiencia en el sector, el mayor precio ofrecido y la forma de pago, así como mayor seguridad de continuidad de la empresa por haber sido adquirida por una que se dedica al mismo objeto social, garantizando los puestos de trabajo y la mejor y más rápida satisfacción de los créditos de los acreedores.

### 3. ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS

#### A. El Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla alcanza tres grandes acuerdos tras la nueva Ley Concursal que inciden sobre el Pre-pack, los créditos imprescindibles y los concursos sin masa

- ACUERDO 2/2022 articulación procesal del pre-pack (art. 224 ter a 224 septies) y la solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productiva
- ACUERDO Nº 3/2022 créditos imprescindibles
- ACUERDO Nº1/2022 concursos sin masa

#### B. Acuerdo de los Jueces de lo Mercantil de Andalucía, Ceuta y Melilla sobre las reglas especiales de liquidación a aplicar en todos los concursos de acreedores y sobre interpretación de determinadas cuestiones relativas a la tramitación de concursos sin masa

C.G.P.J - Archivo de notas de prensa (poderjudicial.es)

## FORMACIÓN REALIZADA

Desde el pasado mes de septiembre se han venido realizando diversas sesiones de formación a los efectos de poder acercar a los compañeros de una forma más ágil y práctica la nueva regulación concursal existente tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal. Toda la formación ha tenido una enorme y positiva acogida por los compañeros y miembros de la sección. Igualmente se ha iniciado la 6ª Edición del Curso de Experto en Derecho Concursal ICAV.

**-22 de septiembre de 2022: Concurso de la persona física y segunda oportunidad, impartido por Álvaro Sendra Albiñana:**



**-29 de septiembre de 2022: Venta de Unidad Productiva en concurso y sucesión laboral de empresa: Estado de la cuestión en la jurisprudencia nacional y de TJUE, impartido por Juan Antonio Lanzas Sánchez.**



**-18 de octubre de 2022: El experto y la reestructuración. Impartido por Carlos Gómez Asensio y David Pastor García.**



**-11 de noviembre de 2022 El concurso sin masa impartido por Don Jorge De la Rúa Navarro, magistrado titular del juzgado de lo mercantil número 5 de Valencia.**



**-Primer Taller Práctico del Curso de Experto en Derecho Concursal ICAV, impartido por Doña Monserrat Molina Pla, magistrada del juzgado de lo mercantil número 4 de Valencia.**



## FORMACIÓN PROGRAMADA

**-5ª Seminario, del CICLO CONCURSAL: 12 de Enero de 2023 de 16:30 a 19:00 hs DESIGNACION Y RETRIBUCION DE AC,** por D. Jose Luis Fortea Gorbe, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº3 de Alicante. **LOS CREDITOS CONTRA LA MASA,** impartido por D. Francisco Gil Monzó, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil 1 de Castellón.

**-7º Seminario del CICLO CONCURSAL: 2 de Febrero de 2023, de 9:30 a 11:00 hs. CREDITOS ICO. TRATAMIENTO,** impartido por D. Francisco Cano Marco, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia.

**-6ª Seminario, del CICLO CONCURSAL: 25 de enero de 2023 de 16:30 a 19:00 hs. EL CONVENIO Y LA CALIFICACION,** impartido por D. Salvador Vilata Menada, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia y Don Abel Joan Sala San Juan. Abogado y Doctor en Derecho.

# SECCIÓN DERECHO CONCURSAL

SIGUE TODA LA  
INFORMACIÓN DE NUESTRA  
SECCIÓN EN:

Si quieres  
colaborar en  
nuestra revista,  
escuchamos tus  
ideas y opiniones  
escribenos a:

*[admon@sendraabogado.com](mailto:admon@sendraabogado.com)*

